



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3023-SPA-1833

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12871 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3023-SPA-1833 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de pisos y decoraciones de nombre "ARQUICERAMICA" (...) generado por una bocina [hechos ubicados en valle Ayuntamiento número 98, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido utilizado por el establecimiento comercial denominado "ARQUICERAMICA" ubicado en calle Ayuntamiento número 98, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un primer reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Conocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4
diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del
ORDENAMIENTO
TERRITORIALIDAD INNOVADORA
DE LA CDMX Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3023-SPA-1833

establecimiento en comento, así como una bocina ubicada en la entrada del sitio; sin embargo, desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, toda vez que la bocina no se encontraba en funcionamiento.

Es de destacar que, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad, el apoderado legal del establecimiento mercantil en comento manifestó encontrarse en la mejor disposición de realizar las adecuaciones pertinentes en caso de que, mediante estudio de ruido, se determine que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento rebasen los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, el apoderado legal señaló que se llevaría a cabo la reubicación de la bocina observada por el personal de esta Entidad, a efecto disminuir la generación de emisiones sonoras.



Fotografía 1. Fachada del establecimiento motivo de la presente investigación.

Por lo anterior, mediante llamada telefónica se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información que permitiera constar el ruido que motivó su denuncia, o bien, que informara el domicilio, fecha y hora para recibir al personal de esta Entidad, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de donde se percibe mayor molestia; al respecto, señaló que las emisiones sonoras que motivaron su denuncia dejaron de existir.

En ese sentido, se personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en la que constató que la bocina observada en la primera diligencia había sido retirada del sitio; asimismo, es de destacarse que en ese momento no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

Finalmente, toda vez que el establecimiento motivo de denuncia llevó a cabo las adecuaciones pertinentes a efecto de disminuir la generación de emisiones sonoras, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad, se constató el funcionamiento del establecimiento denominado "ARQUICERÁMICA" ubicado en calle Ayuntamiento número 98, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras que fuesen susceptibles de medición acústica.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3023-SPA-1833

- En comparecencia celebrada en las oficinas de esta Subprocuraduría con el representante legal del establecimiento en comento, manifestó que se llevaría a cabo la reubicación de la bocina observada por el personal de esta Entidad, a efecto disminuir la generación de emisiones sonoras.
- En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional para continuar con la presente investigación; al respecto, señaló que las emisiones sonoras motivo de molestia dejaron de existir.
- Aunado a lo anterior, durante una segunda visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por el personal de esta Entidad, se constató que la bocina observada durante la primera diligencia había sido retirada del sitio; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 3 de 3